

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

1.- En el considerando noveno, se elimina desde el párrafo segundo en adelante.

2.-Se suprimen los fundamentos décimo tercero, décimo sexto, décimo noveno y vigésimo.

**Y, se tiene en su lugar y, además presente:**

**Primero:** Que en estos autos Rol C-29836-2019, seguidos ante el 28° Juzgado Civil de esta ciudad, procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, mediante sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se acogió la demanda deducida sólo en cuanto se condenó a la Ilustre Municipalidad de Santiago, a pagar a Valeska Alejandra Arenas Gutiérrez, y a Catalina Alejandra, Renata Antonella y Joaquín Miguel Alonso, todos de apellidos Alarcón Arenas; la suma única y total de \$400.000.000.-, por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, derivada del fallecimiento de su cónyuge y padre, Miguel Ulises Alarcón Espinoza.

Por la misma sentencia se rechazó, en lo demás la demanda deducida por la cónyuge sobreviviente e hijos en cuanto solicitaron indemnización a título de lucro cesante; y aquella formulada por Miguel Octavio Alarcón Valdés, Etelicia Isabet Espinoza Figueroa, Sandra Elizabeth y Alejandra Cecilia, ambas de apellidos Alarcón Espinoza, estos últimos en calidad de padres y hermanas de Miguel Ulises Alarcón Espinoza, quienes solicitaron una indemnización por el daño moral sufrido. Se determinó que la suma referida deberá pagarse más los reajustes e intereses corrientes a contar de la fecha de notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, sin costas.

En su contra tanto la entidad edilicia demandada cuanto las demandantes dedujeron sendos recursos de apelación.

La I. Municipalidad de Santiago, solicita que se revoque la sentencia en alzada dictando una que rechace la demanda de autos por no existir responsabilidad de la demandada o, en subsidio, se enmiende el fallo apelado de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QWLQBGCUHZL

forma tal que se rebajen los montos por cuales su representada ha sido condenada, como también se corrijan los criterios adoptados en lo que respecta a los reajustes e intereses corrientes que forman parte de la condena.

Por su parte el apoderado de los demandantes, pide que se revoque la sentencia en la parte que se rechazó la demanda deducida por Miguel Alarcón Valdés; Etelicia Espinoza Figueroa (padre y madre de la víctima), Sandra Alarcón Espinoza, y Alejandra Alarcón Espinoza (hermandas de la víctima), solicitando que se dé lugar a ella en todas sus partes; se revoque la sentencia en la parte que rechaza la indemnización por lucro cesante, por las sumas indicadas en la demanda o las sumas que este Tribunal determine, y se confirme con declaración la sentencia de primera instancia, en la parte que condena a la demandada I. Municipalidad de Santiago, a pagar a los demandantes, una indemnización por concepto de daño moral, por las sumas indicadas en la demanda. En subsidio, solicita que el tribunal de alzada revoque el fallo de primera instancia en la parte solicitada, y lo confirme con declaración en lo pertinente, condenando a los demandados, de la manera que el tribunal estime, a pagar las indemnizaciones de perjuicios a los actores que el tribunal estime conforme a derecho y la equidad, siempre elevando los montos y en todo caso, todo con costas.

**Segundo:** Que la sentencia censurada, en los motivos noveno y décimo sexto, rechaza la demanda deducida por la madre, padre y hermanas de la víctima fallecida, por estimar que en el presente caso corresponde aplicar la prelación establecida en el Código Procesal Penal, y por ello, solo accede a la indemnización solicitada por la cónyuge e hijos de la víctima directa fallecida, excluyendo por tanto a su madre, padre y hermanas.

**Tercero:** Que corresponde dejar establecido que los actores a que se ha hecho referencia precedentemente demandan en calidad de víctimas por rebote, de daño reflejo o por repercusión y no en carácter de herederos del occiso, por estimar que se les ha provocado un daño personal, propio, que atribuyen a la acción u omisión culpable que imputa a la demandada. *“Puede entenderse el daño por repercusión o rebote como el que nace a consecuencia del perjuicio provocado a una víctima inicial de un hecho ilícito, y que afecta a personas*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QWLQBVCUHZL

*diversas del sujeto inmediatamente perjudicado.” (Fabián Elorriaga de Bonis, Revista Chilena de Derecho, vol 26 N° 2, pp 369 – 398 (1999), Sección estudios)*

Este daño generalmente se plantea en caso de lesiones corporales o muerte de la víctima inicial dado que junto al obvio perjuicio que sufre el directamente lesionado o fallecido, acontece que su cónyuge, hijos o los otros sujetos que de él dependen o que con él se relacionan, se ven perjudicados patrimonial o extrapatrimonialmente.

El principal problema del daño por repercusión o rebote estriba en determinar quiénes son legitimados para pretender ser indemnizadas por parte del causante de los daños.

Los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, consagran la regla ampliamente conocida que todo daño cometido por otro debe ser debidamente indemnizado. Cualquier persona, aún víctima secundaria, que ha sufrido un perjuicio derivado del hecho ilícito, tiene derecho a ser indemnizada, pero con ello subsiste la interrogante de determinar con precisión quiénes son los que pueden reclamar la compensación y hasta donde pueden hacerlo. Pues bien, tendrán derecho a ser indemnizados todos aquellos que acrediten un daño.

Las víctimas por rebote pueden serlo o porque resultaron perjudicadas en su patrimonio o porque fueron dañadas en su esfera espiritual o moral.

**Cuarto:** Que para demandar una indemnización a título de daño moral, la ley no atiende a la naturaleza del vínculo que los liga con el directamente ofendido, ni limita la reparación de este daño a determinadas personas. En consecuencia, en esta situación se podrán encontrar, entre otros, los hermanos de la víctima directa, sus parientes, amigos, compañeros de trabajo, etc., resultando que el único límite que se puede imponer para acceder a repararlo es que quienes lo soliciten hayan acreditado su existencia y los requisitos exigidos para que sea indemnizable.

En efecto, es la actividad probatoria de las partes la que determinará si una persona ha sufrido un perjuicio y la entidad del mismo, pues se puede presumir que los parientes más cercanos -entre los que se encuentran los padres, cónyuge e hijos del occiso- sufren dolor o aflicción que constituye un daño inmaterial



susceptible de ser indemnizado, sin perjuicio de prevenir que ello no significa que siempre deban ser indemnizados, pues se puede demostrar que en un caso concreto este daño no ha existido, y que en la medida que ese vínculo de parentesco se va distanciando ya no se podrá presumir esa aflicción y será la prueba de las partes la que determinará la existencia de aquél, atendidos los lazos concretos y cercanía que logren acreditarse, cuestión que determinará la intensidad del daño y el monto a indemnizar.

Por otra parte, si bien alguna doctrina ha sugerido la aplicación de una suerte de orden de prelación basada en normas contenidas en el Código Procesal Penal, la que ha sido recogida en la sentencia impugnada, lo cierto es que, al menos en lo que dice relación con el artículo 108 de dicho cuerpo normativo, no es posible darle el alcance que se pretende, por lo que el establecimiento de jerarquías para ese fin no puede extinguir el derecho de los perjudicados en su interés legítimo para demandar en sede civil.

**Quinto:** Que en lo relativo a la indemnización solicitada a título de daño moral, por los padre y hermanas de la víctima, corresponde determinar su existencia y entidad. Se demanda la cantidad de \$ 200.000.000 para cada uno de los padres y \$ 50.000.000. para cada hermana, indican que padres de la víctima fallecida, fueron los encargados de la crianza, manutención, educación y formación de su hijo y que la relación que existía con éste último siempre fue estrecha, permanente y constante, posibilitando con su esfuerzo que su hijo cumpliera su sueño de seguir una carrera y pudiera desarrollarse íntegramente. Añaden que, al morir un hijo, en plena juventud, como en este caso, el dolor es más fuerte y terrible; y que el daño extrapatrimonial producido en sus progenitores, es uno de los perjuicios más difíciles de reparar en el tiempo. En lo relativo a las hermanas de la víctima fallecida, señalan que también forman parte del núcleo familiar íntimo de Miguel Alarcón Espinoza, con quien mantenían una relación permanente, siendo prácticamente inseparables, y su muerte les provocó un enorme daño y trastornos en toda su vida.

**Sexto:** Que en cuanto a la acción deducida por los padres de Miguel Alarcón Espinoza, es menester señalar que si bien la indemnización debe



reconocerse solamente en favor de aquellas que acrediten haber sufrido real y efectivamente un dolor profundo y verdadero, esta afección, en el caso del daño moral -y muy particularmente en la situación que se revisa en que ese daño se hace consistir en la pérdida de un hijo- no puede desconocer un principio probatorio elemental en materia civil, cual es el denominado principio de la normalidad, según el cual quien alega lo normal, lo corriente, lo común, lo ordinario, no tiene el peso de la prueba, el que recae sobre la parte que hace valer lo anormal, excepcional o extraordinario.

Dicho principio no es extraño al artículo 1698 del Código Civil, precepto que también adopta el criterio de normalidad, haciendo recaer el *onus probandi* en quien propone una alegación contraria al orden normal de las cosas o de una situación jurídica establecida.

Con todo, a fin de justificar el daño que les provocó a los padres y hermanas el fallecimiento inesperado de la víctima, acompañaron con la debida ritualidad (folio 44) sendos informes psicológicos efectuados por la psicóloga Antonieta Pérez Hernández. Respecto de los padres del fallecido concluye que *los evaluados presentan sintomatología significativa y una alteración clínica aguda de su estado afectiva por consecuencia de haber experimentado el suceso traumático del fallecimiento de su hijo, deviniendo en un trastorno de adaptación, reacción mixta de ansiedad y depresión mayor (duelo patológico), diagnóstico establecido de acuerdo a los criterios del DSM-V, donde es importantísimo destacar que pese a haber realizado una evaluación en conjunto y por separado, son dos subjetividades distintas que vivenciaron el mismo hecho traumático, generando sintomatología similar, tales como angustia, sentimientos de culpa y rabia, mecanismos represivos de ansiedad e incertidumbre, rescatados a partir de la evaluación realizada.*”

El informe psicológico de las hermanas del occiso señala que ambas “se vieron obligadas a ajustar el sistema de vida que llevaban hacia una comprometida reestructuración familiar. Además, cabe destacar las consecuencias emocionales que trajo consigo la manera en que perdieron a su



*hermano, a causa del carácter trágico que justifica mayoritariamente la sintomatología de las entrevistadas”.*

Respecto de Sandra, *“predominan en su relato sentimientos de desesperanza, baja autoestima y una profunda tristeza al comparar aspectos actuales de su vida personal y familiar, en contraste con la cotidianidad que mantenía antes del fallecimiento de su hermano. El funcionamiento social de la entrevistada se ha visto perturbado a tal punto de renunciar a las actividades que antes le causaban placer, tales como salir con amigas, asistir a juntas sociales o incluso realizar actividad física y otros rituales de autocuidado, lo cual perpetúa el establecimiento de pensamientos perturbadores y culposos con relación a “no haber podido despedir dignamente a su hermano”.*

Respecto de Alejandra, la otra hermana, *“da cuenta de la presencia de constante nerviosismo para desenvolverse interpersonalmente en las diferentes áreas de su vida, junto al frecuente padecimiento de colitis, dificultades para controlar la excesiva aprensión por sus seres queridos, entre otros signos de estrés y ansiedad anticipada que generan estas situaciones.”*

Consta del expediente virtual que la psicóloga Antonieta Pérez Hernández, compareció a estrados en calidad de testigo ratificando sus informes psicológicos. (folio 63)

**Séptimo:** Que de este modo, los demandantes -padres y hermanas del occiso- sufrieron daño inmaterial provocado por la muerte de su ser querido, el cual debe ser indemnizado.

**Octavo:** Que a partir de la documental, testimonial, el diagnóstico psicológico y el sufrimiento padecido por los miembros del grupo familiar que obran como actores en autos; unido a la muerte traumática, repentina e inesperada de la víctima, su edad y la relación de parentesco con los demandantes; todas circunstancias que permiten regular el *quantum* de la indemnización en la cantidad de \$15.000.000 para cada uno de los padres, Miguel Alarcón Valdés y Etilicia Espinoza Figueroa; \$ 8.000.000 para cada una de las hermanas, Sandra y Alejandra Alarcón Espinosa.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QWLQBVCUHZL

**Noveno:** Que en lo relativo al *quantum* de la indemnización regulada en favor de la cónyuge sobreviviente e hijos de la víctima inicial a título de daño moral, sin perjuicio que la prueba analizada en la sentencia reprochada, la existencia del daño moral en el caso de marras, puede también presumirse atendida la gravedad del accidente, sus consecuencias fatales y las circunstancias en que los hechos acontecieron. Los actores constituyen el grupo o núcleo familiar directo del occiso, los hijos crecerán y se desarrollarán desprovistos de la figura paterna; por lo que parece razonable que aquellos se vean afectados por la muerte de padre.

Esta Corte comparte los criterios a que se hace referencia en el considerando décimo quinto de la sentencia en alzada para la determinación de la reparación por concepto de daño moral, más no con el monto determinado. De este modo, se fija prudencialmente el monto de la indemnización por concepto de daño moral que habrá de pagársele a Valeska Arenas Gutiérrez y a cada uno de sus tres hijos, Catalina, Renato y Joaquín Alarcón Arenas en la cantidad de \$50.000.000. cada uno.

**Décimo:** Que la cónyuge supérstite y sus hijos solicitan a título de lucro cesante una indemnización de \$528.000.000 y afincan su demanda en la circunstancia que la víctima a la fecha del accidente tenía 30 años, que el promedio de vida del chileno es de 74 años y que su remuneración mensual promedio, como trabajador marítimo era de \$1.000.000, señala que la expectativa cierta de jubilar era a los 65 años, pudiendo considerarse para el cálculo del lucro cesante de la víctima, los ingresos que percibe hoy un trabajador de régimen general, para trabajadores sobre 18 años de edad, dato que periódicamente entrega el INP, como remuneración mensual mínima. En subsidio, solicitan se fije como lucro cesante de la víctima fallecida, una suma o cantidad prudencial, por este concepto.

**Undécimo:** Que el lucro cesante corresponde a la utilidad, provecho o beneficio económico que una persona deja de obtener como consecuencia del hecho ilícito. A diferencia de lo que usualmente ocurre con el daño emergente, el lucro cesante tiene siempre un elemento contingente, se basa en un supuesto de



que la víctima habría obtenido ciertos ingresos de no haber ocurrido el hecho que genera la responsabilidad del demandado. *“Fuera de los casos en que el lucro cesante puede ser inferido de un curso ordinario de los acontecimientos, su determinación a menudo plantea preguntas relativas a la probabilidad de su producción y a su monto específico. Como se ha reiterado, el lucro cesante se mueve a menudo en el difuso rango entre el daño cierto y el eventual. En muchos casos se podrá concluir que el daño puede ser tenido por cierto, según un criterio objetivo de determinación; pero, en otros, su determinación plantea una cuestión hipotética de posibilidad, que no puede ser ignorada por el derecho bajo el espejismo de que no hay más alternativa que el todo o nada, que resulta de clasificar todo daño como cierto o eventual (‘‘Tratado de Responsabilidad Extracontractual’’ Enrique Barros Bourie. Editorial jurídica de Chile, pág. 263)*

En este capítulo se ha expuesto en la demanda que la muerte del cónyuge y padre les privó de percibir lo que habría ganado con su trabajo al menos hasta la edad de 65 años, la prevista para pensionarse.

**Duodécimo:** Que resulta útil tener en consideración los siguientes hechos de relevancia jurídica:

1.-Los demandantes Valeska Arenas Gutiérrez, Catalina, Renata y Joaquín Alarcón Arenas, son cónyuge sobreviviente del difunto Miguel Alarcón Espinoza y, los tres últimos, sus hijos.

2.- Miguel Alarcón Espinoza nació el 4 de octubre de 1984 y falleció el 26 abril 2017 a los 32 años.

**Décimo tercero:** Que, en la especie, respecto de los hijos demandantes existen elementos objetivos suficientes que permiten colegir razonablemente una ganancia probable que deja de percibirse por parte de los hijos de la víctima producto de la muerte de su padre, a saber: (i) Catalina Alarcón Arenas al momento del accidente laboral y su fallecimiento ocurrido el 26 de abril de 2017, tenía 14 años; Renata Alarcón Arenas, tenía 4 años y, Joaquín Alarcón Arenas, 2 años (ii) Miguel Alarcón Espinoza trabajaba bajo supervisión y dependencia para Productos Fernández S.A; y en forma indefinida según se lee de su contrato de trabajo y anexo, desde el 12 de diciembre de 2008. (iii) El trabajador recibía desde



que ingresó a trabajar, una remuneración mayor al ingreso mínimo mensual legal vigente a la época más gratificaciones. (iv) Los hijos de la víctima inicial vivían junto a su padre y madre en un hogar común bajo su cuidado.

**Décimo cuarto:** Que para regular el monto de la indemnización en estudio y dado que los hijos de occiso eran menores de edad a la época del fallecimiento, hay que acudir a la Ley N°14.908, que en su artículo 3° inciso segundo, dispone que el monto mínimo de la pensión alimenticia que se decrete a favor de un menor alimentario no podrá ser inferior al 40% del ingreso mínimo remuneracional que corresponda según la edad del alimentante. Tratándose de dos o más menores, dicho monto no podrá ser inferior al 30% por cada uno de ellos.

Por su parte, el artículo 332 del Código Civil establece: *“Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, los alimentos concedidos a los descendientes y a los hermanos se devengarán hasta que cumplan veintiún años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesarán a los veintiocho años; que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos, o que, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia.”*

**Décimo quinto:** Que, tales antecedentes objetivos resultan aptos para concluir la procedencia del lucro cesante que ha sido demandado en favor de los hijos, teniendo para ello en consideración que éstos, hubiesen sido carga legal de su padre hasta sus 21 años, ya que es la propia ley que establece el deber de los padres de manutención en favor de sus hijos hasta dicha edad como mínimo por regla general.

**Décimo sexto:** Que, con los antecedentes reseñados es posible regular la indemnización en favor de los hijos demandantes en un 30% de un ingreso mínimo remuneracional, consistente a la fecha del accidente, a la suma de \$79.200.- multiplicado por los meses que le restan a los niños y adolescente para cumplir 21 años a contar del día del accidente, lo que arroja una cantidad de \$6.652.800 para Catalina; \$16.156.800 para Renata y Joaquín \$18.057.600., por concepto de lucro cesante.



**Décimo séptimo:** Que respecto de la cónyuge demandante, ésta se limitó a solicitar la indemnización del lucro cesante, sin aportar ningún antecedente salvo el contrato de trabajo y liquidación de sueldo de su cónyuge, que permita a esta Corte determinar, dentro del curso normal de los acontecimientos, cuál habría sido la remuneración proyectada en futuro que sirva para concluir que dicha proyección constituye una “sólida probabilidad de ganancia”. De otra parte, la demandante se individualiza como empleada administrativa, sin que se hayan allegado antecedentes de a cuanto ascendían sus ingresos, ni en qué proporción ambos cónyuges aportaban al hogar común. Siendo las cosas de esta manera, esta Corte rechazará la pretensión relativa a la indemnización del lucro cesante, a su respecto, precisamente, por falta de prueba.

**Décimo octavo:** Que tanto el daño moral cuanto el lucro cesante son evaluados por el juez en la sentencia de ahí que las perniciosas consecuencias de la desvalorización monetarias, sólo pueden empezar a producirse desde la fecha de la sentencia que regula el daño moral, por lo que en lo referente a la reajustabilidad de las indemnizaciones que se individualizarán en la parte resolutive de esta sentencia, éstas se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) desde la fecha en que la sentencia cause ejecutoria hasta el momento del pago efectivo, más el interés corriente para operaciones no reajustables desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada, hasta la época de su pago efectivo.

**Décimo noveno:** Que las demás alegaciones vertidas en los escritos de apelación en nada alteran las conclusiones a que ha arribado el fallo y que esta Corte comparte.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 del Código de procedimiento Civil, se resuelve:

**I.- Se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, pronunciada por el 28° Juzgado Civil de esta ciudad, en aquella parte que desestima la demanda de indemnización de perjuicios deducida por Miguel Octavio Alarcón Valdés, Etelicia Isabet Espinoza Figueroa, Sandra Elizabeth y Alejandra Cecilia, ambas de apellidos Alarcón Espinoza, declarándose en cambio



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QWLQBGCUHZL

que esta queda acogida y condenándose a la municipalidad demandada a pagar \$15.000.000 para cada uno de los padres, Miguel Alarcón Valdés y Etilicia Espinoza Figueroa; \$ 8.000.000 para cada una de las hermanas, Sandra y Alejandra Alarcón Espinosa.

**II.- Se revoca**, la aludida sentencia en aquella parte que deniega el lucro cesante respecto de los hijos de la víctima y se declara en cambio que se condena a la municipalidad a pagar la cantidad de \$6.652.800 para Catalina Alarcón Arenas; \$16.156.800 para Renata Alarcón Arenas y Joaquín Alarcón Arenas \$18.057.600., por concepto de lucro cesante.

**III.- Se confirma**, en lo demás apelado la referida sentencia con declaración que la suma que la demandada debe pagar a los actores Valeska Alejandra Arenas Gutiérrez, y a Catalina Alejandra, Renata Antonella y Joaquín Miguel Alonso, todos de apellidos Alarcón Arenas se reduce a la cantidad de \$50.000.00. a cada uno de ellos.

**IV.-** Las sumas ordenadas pagar devengarán los reajustes e intereses reseñados en el motivo décimo séptimo de este fallo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra Claudia Lazen Manzur.

**N°4930-2023 (Acumulada 5826-2023) Civil.**

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, Patricio Martínez Benavides y Claudia Lazen Manzur.

No firma el ministro Patricio Martínez Benavides por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QWLQBVCUHZL

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., Claudia Lazen M. Santiago, veintitres de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintitres de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QWLQBGCUHZL